



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
ARMENIA – QUINDÍO**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SONYA ALINE NATES GAVILANES**  
**Expediente No. 630013103002-2020-00026-01 (066)**

**ACTA DE DISCUSIÓN No. 005**

Armenia, Quindío, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En turno el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se procede a resolver, en forma escrita, el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, Quindío, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por LEIDY JOHANNA MATA GARCÍA, a nombre propio y en representación de la menor I.C.M.<sup>1</sup>, CARLOS JULIÁN CIRO MARÍN, GLORIA LILIANA ÁLZATE VEGA, BRIAN JULIÁN y YAM CARLOS CIRO ALZATE en contra de MARIO DE JESÚS HENAO URIBE y ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

**1.1 SOPORTES FÁCTICOS DEL LIBELO**

Manifiestan los demandantes, que el 19 de noviembre de 2014 el señor CRISTHIAN CIRO ALZATE (q.e.p.d.) sufrió un accidente de tránsito, cuando piloteaba la motocicleta de placas SFH29B y se estrelló con la parte posterior del vehículo camión de placas VKI219 conducido por el señor MARIO DE JESÚS HENAO URIBE, ocurriendo tal suceso en el kilómetro 6, finca el Silencio, vereda la Unión, en la vía Quimbaya, Quindío.

Que como resultado de la colisión CRISTHIAN sufrió múltiples afectaciones, como fractura expuesta de brazo izquierdo, inestabilidad de pelvis y dificultad

---

<sup>1</sup> Ley 1098 de 2006 y artículos 7 y 12 de la Ley 1581 de 2012



REPÚBLICA DE COLOMBIA

## *Rama Judicial del Poder Público*

respiratoria, por las cuales fue atendido en el Hospital San Vicente de Montenegro, siendo trasladado al Hospital San Juan de Dios de Armenia, lugar en el que falleció el 20 de noviembre de 2014.

Que los hechos indicaban que el responsable del suceso fue el señor HENAO URIBE por no respetar las señales de tránsito, toda vez que el camión realizó un movimiento inesperado en una curva de la vía, saliéndose de su carril e invadiendo aquel en el que transitaba el señor CIRO ALZATE.

Que en la vía del impase está prohibido el tránsito de vehículos con un peso superior a 5 toneladas y que el vehículo del señor MARIO DE JESÚS, de acuerdo a sus características pesa 10 toneladas.

Que al momento del deceso el señor CRISTHIAN vivían en unión libre con LEIDY JOHANNA MATA GARCÍA, con quien tenía una hija menor y era el encargado de proveer lo necesario para el sostenimiento de la familia; que su pareja y su hija han requerido del apoyo de familiares y amigos para el sostenimiento e incluso tuvieron que domiciliarse en otro país.

Que CARLOS JULIÁN CIRO MARÍN y GLORIA LILIANA ÁLZATE VEGA, como padres del difunto; BRIAN JULIÁN y YAM CARLOS CIRO ALZATE, como hermanos sufrieron por la pérdida de su familiar.

Que el automotor de placas VKI219 estaba asegurado con ALLIANZ SEGUROS S.A. a través de la póliza R.C.E. No. 2185911; que el 18 de noviembre de 2016 se hizo la reclamación para el reconocimiento y pago de la indemnización ante la citada compañía, la que fue resuelta desfavorablemente el 15 de diciembre de esa anualidad.

### **1.2. PRETENSIÓN**

Pretenden los accionantes que se declare que el 19 de noviembre de 2014 se presentó un accidente en el cual MARIO DE JESÚS HENAO URIBE quebrantó las normas de tránsito y tuvo como resultado el fallecimiento de CRISTHIAN CIRO ALZATE, que, en consecuencia, se condene a la parte demandada a pagar indemnización plena, respecto de LEIDY JOHANNA y de su hija en la modalidad de lucro cesante y, respecto de todos, los daños morales.

### **2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Expediente No. 630013103002-2020-00026-01 (066)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, Quindío, que mediante auto de 3 de marzo de 2020 admitió la demanda, ordenando la notificación de los demandados.

ALLIANZ SEGUROS S.A. expresó que si bien no intervino de forma directa o indirecta en el suceso reseñado, del Informe Policial de Accidente de Tránsito se desprendía que el suceso lo provocó la conducta desplegada por CRISTHIAN CIRO ALZATE, de allí que se excluya la responsabilidad de la parte pasiva, toda vez que se produjo por la conducta imprudente de la víctima y que no estaba demostrado que MARIO DE JESÚS hubiese violado las normas de tránsito; que consultadas las características del vehículo VKI219 en la Guía de Fasecolda, se observaba que dicho automotor tenía un peso de 4711 kilogramos, que equivalen a 4,711 toneladas, de manera que no superaba las 5 toneladas a las que hacía referencia la parte actora.

Que era cierto que expidió la póliza No. 021470146/0, vigente entre el 5 de diciembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2014, a través de la cual se amparó la responsabilidad civil derivada de la conducción del automóvil VKI219, pero que ello por sí solo no implicaba obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, máxime cuando en el presente caso las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, pues el término bienal previsto en el artículo 1081 del Código Civil empezó a correr a partir del día 18 de noviembre de 2016 y feneció el 18 de noviembre de 2018.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que se persigue, por el hecho exclusivo y determinante de la víctima, señor CRISTHIAN CIRO ALZATE – nexo causal; que no es aplicable al presente caso la presunción contenida en el artículo 2356 del código civil, en el marco del régimen de responsabilidad objetiva por ejecución de actividades peligrosas, por cuanto, existe una causa extraña eximente de responsabilidad; que en todo caso, el presente asunto no puede evaluarse a la luz del régimen objetivo de responsabilidad, comoquiera que la actividad de conducción fue ejecutada tanto por la víctima como por el demandado; ausencia de presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante; excesiva valoración de perjuicios inmateriales; **prescripción de la acción** derivada del contrato de seguro; el contrato de seguro documentado en la póliza número 021859911/0 no se encontraba vigente para la fecha de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

## *Rama Judicial del Poder Público*

ocurrencia de los hechos; que no existe obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora porque no se realizó el riesgo asegurado; en cualquier evento, la obligación de la compañía aseguradora no podrá exceder el límite de los amparos otorgados a través de la póliza número 021470146/0; en las condiciones de la póliza número 021470146/0 se pactó un deducible a cargo del asegurado y no procede obligación indemnizatoria por un monto superior al valor real del perjuicio, ya que el contrato de seguro es de carácter indemnizatorio.

Por auto de 27 de agosto de 2021 se tuvo por no contestada la demanda, por parte de MARIO DE JESÚS HENAO URIBE.

### **3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La litis se dirimió mediante sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, declarándose probada la excepción de inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por ausencia de nexo causal de los demandados y decidiéndose no afectar la póliza Allianz 021470146.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* expresó que estaba demostrado que, contrario a lo alegado por la parte actora, los 2 automotores vinculados en el accidente de tránsito estaban en movimiento, por lo que no era aplicable la presunción de culpa prevista en la responsabilidad por actividades peligrosas y se requería demostrar la causa que trajo consigo el daño.

Que ante la ausencia de contestación por parte de MARIO DE JESÚS se tenían como hechos ciertos lo concerniente con la ocurrencia del accidente de tránsito, los traumatismos que esto le ocasionó a CRISTHIAN CIRO ALZATE y finalmente el deceso.

Que con la prueba documental, especialmente el informe de tránsito allegado, así como con los testimonios recabados, se demostraba que la causa del daño determinante fue la creación del riesgo del causante y la falta de idoneidad para conducir una moto, ya que sin tener licencia desplegó una actividad peligrosa.

### **4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Una vez admitido el recurso de apelación, se corrió traslado a la parte recurrente para que sustentara la alzada y a su contraparte para que se pronunciara al



REPÚBLICA DE COLOMBIA

## *Rama Judicial del Poder Público*

respecto, remitiéndoles al correo electrónico el respectivo link para visualizar el expediente digitalizado.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

La parte demandante reprochó la decisión de primera instancia, manifestando que si bien pudo existir una responsabilidad por parte del fallecido CRISTHIAN CIRO ALZATE por no conducir a la orilla de la berma de su zona de conducción, también lo es que existía una responsabilidad por parte de MARIO DE JESUS HENAO URIBE, al no guardar la debida precaución al momento de conducir un vehículo de esas características, invadiendo el carril contrario, *"más exactamente en unos setenta 70cms., lo que reduce el tránsito de la moto a 1,20 mts, toda vez que entre la berma y la vía hay 30 cms aproximadamente"* espacio que aunque permitía el tránsito de motocicletas, reducía la capacidad de reacción del conductor, que fue lo que ocurrió en el sub examine.

Que ante la existencia de *"conurrencia de culpas"*, lo que procedía era la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización.

Que *"la causa fundamental del accidente de tránsito obedece a la ocupación del vehículo conducido por el señor MARIO DE JESUS HENAO URIBE, por causa de imprudencia, impericia, falta de cuidado a las normas reglamentarias de tránsito, y como se indicó anteriormente, no hay restricción para la conducción de vehículos de ese tipo por esa zona, si es claro sin lugar a discusión que el tránsito debe ser lento y con toda atención suficiente porque invade el carril contrario, lo cual es un riesgo elevado de accidentalidad, lo cual generó el fallecimiento de CRISTHIAN CIRO ALZATE, también es cierto que al presentarse una posible imprudencia del fallecido, nos encontremos ante una conurrencia"*.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANIDAD PROCESAL**

En el presente proceso se encuentran reunidos los requisitos imperiosos para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, como son la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, no observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

## **2. DERECHO DE POSTULACIÓN**

Tanto la parte demandante como los demandados, fueron asistidos por profesionales del derecho debidamente constituidos.

## **3. PRESUPUESTO SUSTANCIAL – LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Para dilucidar lo pertinente a este postulado, precisa esta Corporación que la institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial y consiste en la identidad de la persona del demandante con aquella respecto de la cual la ley le reconoce el derecho sustancial que reclama en el proceso y, en la identidad de la persona del demandado, con aquella frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

De acuerdo con los anexos de la demanda, se tiene que la institución de la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, por cuanto, la parte actora está legitimada por activa para reclamar los perjuicios ocasionados por el fallecimiento del señor CRISTHIAN CIRO ALZATE.

Lo está también por pasiva la parte demandada, pues se les atribuye la responsabilidad que fundamenta la reclamación de los daños sufridos.

## **4. ANÁLISIS DE LA SALA**

Se ha precisado por esta Sala que la competencia del *ad quem* en materia del recurso de apelación, la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte del proveído impugnado, correspondiéndole al censor sustentar su inconformidad de manera que resulte clara y delimitada para la segunda instancia la temática objeto de análisis, es por ello que si se omite el reproche de algunos puntos del litigio, estos quedan vedados para el Juez de segundo grado.

Aparece pacífico ante el Tribunal la ocurrencia del hecho dañino y el daño, pues nadie mostró su inconformidad al respecto, por tanto, están excluidos de las reflexiones de esta providencia.

En consecuencia, la Sala procede a estudiar los puntos de censura contra el proveído protestado porque respecto de ellos adquiere la competencia, y los



REPÚBLICA DE COLOMBIA

## *Rama Judicial del Poder Público*

derivados de aquellos que deben ser objeto de pronunciamiento, centrándose los **PROBLEMAS JURÍDICOS** en establecer **i)** Cuál fue la incidencia causal de los vehículos en el resultado lesivo (muerte de CRISTHIAN CIRO ALZATE); **ii)** Sí hubo prueba del hecho exclusivo de la víctima o de incidencia causal; **ii)** A partir de ello, si hay lugar a estudiar las pretensiones económicas de la demanda; **iii)** Cuáles son los efectos del contrato de seguro aportado, frente a las condenas que fueren reconocidas. **iv)** Si operó la prescripción de la acción directa contra la aseguradora.

### **4.1. PREMISAS JURÍDICAS**

#### **ELEMENTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Del libelo demandatorio se desprende que la acción que se ejerce es la de responsabilidad civil extracontractual, consagrada en el Código Civil en los artículos 2.341 y siguientes, que regulan como fuente de obligaciones, el hecho ilícito culposo o doloso; los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones indemnizatorias; la legitimación en la causa por activa y pasiva; las clases de responsabilidad directa e indirecta; la responsabilidad por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas y otros temas referidos a las causales de exoneración de responsabilidad.

De acuerdo con los principios generales todo el que con un hecho suyo, de las personas o de las cosas a su cargo, causa daño a otro, es obligado a la indemnización; por tal razón la responsabilidad civil extracontractual debe ser entendida como la figura que analiza los hechos, acciones y omisiones de condición ilícita, desprovistos de una relación negocial o contractual, que causan daños a otras personas, de lo cual surge la obligación de reparación de los mismos.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expresó que la libertad individual es uno de los fundamentos del sistema de responsabilidad civil extracontractual, pues su reconocimiento admite que *“el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero”*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

## *Rama Judicial del Poder Público*

Con fundamento en las normas jurídico positivas que regulan la acción de responsabilidad civil extracontractual, se colige que su estructuración exige la concurrencia de tres elementos a saber: La culpa, el daño y la relación de causalidad entre estos dos elementos.

Pero cuando el daño tiene origen en una actividad de las catalogadas como peligrosas, en razón a que por su propia naturaleza o por los medios empleados llevan ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, por vía jurisprudencial se ha configurado un régimen conceptual y probatorio fundamentado en el artículo 2.356 del Código Civil tendiente a favorecer a las víctimas de este tipo de actividades, con el propósito de restablecer el equilibrio roto por el desarrollo de las actividades aludidas, en tanto ellas ponen a las demás personas en una condición vulnerable respecto del menoscabo en cualquiera de sus bienes patrimoniales o extrapatrimoniales (G.J. T. CLII, pág. 108 y CLV, pág. 210).

Sin embargo, en estos casos el *nexo de causalidad* no puede derivarse de manera automática, máxime ante la *conurrencia* de actividades peligrosas, por cuanto, se caería en el ámbito de la *responsabilidad objetiva*, cuya aplicación ha sido descartada por la jurisprudencia nacional, que retomó los senderos de la *atribución subjetiva* del suceso dentro de las actividades peligrosas, como el fundamento de la obligación legal de indemnizar, ya que la norma rectora contempla que el hecho debe probarse como imputable a la "*malicia o negligencia*" del sujeto accionado, dentro del título del Código Civil denominado "*responsabilidad común por los delitos y las culpas*", también en el evento de accidentes de tránsito que involucran dos vehículos automotores (Sent. Cas. Civ. de 18 de diciembre de 2012, Exp. No. 2006-00094)

### **INCIDENCIA CAUSAL**

En general, dentro de las modalidades tradicionales de la culpa, definida como el error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente puesta en la misma situación del agente o como parte de lo que la dogmática moderna suele denominar "*infracción del deber de cuidado*", cabe la violación o inobservancia de un reglamento que gobierna el actuar humano en un momento dado.

La Sala de Casación civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 23 de septiembre de 2021, respecto a la incidencia causal y su incidencia en la fijación de la condena de perjuicios, reiteró:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

## *Rama Judicial del Poder Público*

*"No es infrecuente que el perjuicio, como presupuesto esencial de la responsabilidad civil, sea causado no solo por la actuación de quien es el sujeto demandado en la acción resarcitoria, sino también que en su producción haya podido intervenir el perjudicado.*

*Por ello, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), es en esos otros eventos en los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagratorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama "incidencia causal," y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión "se expuso a él imprudentemente".*

*La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño. En torno a esa figura, un fallo reciente de la Corte ilustra, con el debido detalle, su doctrina de sobre la materia.*

*En efecto, en la SC5125-2020 se señaló:*

*"La aplicación de la "compensación de culpas", como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil (...) debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación."*

*(...)*

*En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que "con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso" (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-0044 T-01; se subraya)."*

*De manera, entonces, que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima, de modo que, a contrario sensu, no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado.*

*Y, una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

### *Rama Judicial del Poder Público*

*atender la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño."*

De tal manera, que el perjuicio como presupuesto esencial de la responsabilidad civil, se deriva no solo de la conducta del demandado en la acción resarcitoria, sino de la intervención de la víctima en el origen de su daño, fenómeno que antes de denominaba "*compensación de culpas*" y que ahora se denomina "*incidencia causal*", en desarrollo de las previsiones del artículo 2357 del C.C., que impone la reducción del resarcimiento, si el que sufrió el daño "*se expuso a él imprudentemente*", siendo una forma de "*concausalidad*", que refleja el grado de influencia de los intervinientes en el resultado perjudicial, a partir del análisis de la conducta de cada uno de ellos, incluida la verificación del cumplimiento de los reglamentos de tránsito, aunque este pueda ser un aspecto relativo a la culpa.

De modo que la obligación de indemnizar en las situaciones de ejercicio bilateral de actividades peligrosas por uso de objetos inanimados que se desplazan mediante motores de combustión, no viene del mero daño que objetivamente se produce, ni del peligro que se origina con su despliegue, sino que resulta indispensable acudir al régimen de responsabilidad civil subjetivo por actividad peligrosa que es el aplicable a los accidentes de tránsito.

El nexo de causalidad entre el daño y la culpa, se traduce en que el hecho dañoso pueda imputarse jurídicamente a la parte accionada, requisito que está sujeto a la "*incidencia causal*" de la víctima, concausa que detonaría una disminución porcentual de la indemnización y que solo provocaría la exoneración completa de responsabilidad, si su actuar fue el que originó los perjuicios reclamados, caso en que se desvirtuará "*el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido*".

### **CULPA POR VIOLACIÓN DE REGLAMENTO DE TRÁNSITO**

Dentro de las modalidades tradicionales de la culpa, definida como el error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente puesta en la misma situación del agente o como parte de lo que la dogmática moderna suele denominar "*infracción del deber de cuidado*", cabe la violación o inobservancia de un reglamento que gobierna el actuar humano en un momento dado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

## *Rama Judicial del Poder Público*

Ahora bien, de los contornos normativos dirigidos a la regulación de ambientes concretos de la vida jurídica de las personas, debe destacarse, por la pertinencia, los reglamentos de tránsito, que determinan una serie de estándares de conducta, que deben observar los diferentes sujetos de tránsito dentro del escenario material en que transcurre la movilidad de aquellos, en desarrollo de la libre circulación.

El legislador ha contemplado una regulación específica que deben obedecer las personas que se suman al tránsito, con el propósito de regir los comportamientos de los diferentes intervinientes en una actividad que se advierte *a priori* peligrosa, así como precaver los perjuicios que pudieran derivarse de su ejercicio y servir de parámetro para el juicio eventual de la conducta en situaciones controversiales. Reglamentos que detallan también los distintos márgenes de comportamiento de los conductores dentro de las vías, en cuanto a las velocidades y ocupación del lugar correspondiente a cada tipología de automotores, de manera que la actividad mantenga ilesos a sus intervinientes a partir del respeto ideal de sus reglas.

Es así, como la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece:

**"ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

**PARÁGRAFO 1o.** *Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.*

(...)

**"ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES.** *Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

*Vía de sentido único de tránsito.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

## *Rama Judicial del Poder Público*

*En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.*

*En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.*

*Vías de doble sentido de tránsito.*

*De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.*

*De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.*

*De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.*

*(...)*

**ARTÍCULO 96.** *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

*1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.*

*2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.*

*3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.*

*4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*

*5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.*

*6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.”(Subrayado fuera de texto).*

Disposiciones que ratifican que tanto los automotores, tanto los camiones como las motocicletas deben "transitar ocupando un carril", es decir, mantenerse en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA

## *Rama Judicial del Poder Público*

respectivo carril derecho, dentro de las líneas de demarcación, previsiones que permiten un tránsito más seguro y evitan eventuales colisiones, pues los obligan a mantener cierto margen de separación respecto de los vehículos que transitan en sentido contrario, holgura que rebasada impone un aumento en el riesgo e implica el desconocimiento del reglamento comentado.

En cuanto a la licencia de conducción, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, lo define como el documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional y en el artículo 18, modificado por el artículo 195 del Decreto 19 de 2012, señala:

*"FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."*

### **PERJUICIOS MATERIALES.**

El daño visto de la forma antes planteada, esto es, que haya tenido un nexo causal con la conducta del agente, acarrea una serie de responsabilidades a cargo de los accionados, entre ellos, el resarcimiento del perjuicio material o patrimonial sufrido por la víctima. Este tipo de perjuicio tiene que ver con el detrimento en la recaudación de ciertos ingresos por la persona afectada con la conducta dañosa, pero para que aquél tenga vocación de prosperidad, debe probar en juicio la parte demandante cuál fue el menoscabo sufrido en su patrimonio.

De no existir sustento probatorio que indique con exactitud matemática cuanto habrá de tasarse para el perjuicio de lucro cesante, el juez debe hacer uso de sus facultades oficiosas para determinar tal valor, pero de no existir prueba alguna que lleve a la convicción de lo anterior, deberá apelar a diversos métodos alternativos que permitan determinarlo, para propender por la protección de los derechos sustanciales de manera eficaz y evitar que su fallo sea blanco de censura por iniquidad, pudiendo tomar como base de sus ingresos el salario mínimo, así lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia SC 5340 de 7 de diciembre de 2018, en la que textualmente dijo:

*"El ad quem negó la reparación pretendida por no haberse «comprobado que la víctima estaba en el momento [de la colisión automotriz] ejerciendo o desarrollando actividad productiva, o lo que es igual, que cuando sobrevino el accidente,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

## *Rama Judicial del Poder Público*

trabajaba y obtenía una contraprestación por ello (salario)» (folio 58 del cuaderno 8).

*Tal colofón, ciertamente, desatiende el principio de reparación integral, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio» (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).*

*Y es que, el actual entendimiento jurisprudencial de esta máxima, en punto a la indemnización por lucro cesante, ordena que, una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.*

*Así lo dijo esta Corporación:*

*Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).*

*La utilización de la remuneración mínima es de vieja data en la jurisprudencia, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se difumine en divagaciones probatorias y se garantice la protección de la víctima.*

*Por tanto, exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, a pesar de encontrarse acreditada la pérdida de capacidad laboral -temporal o permanente-, «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).*

*2. En el presente caso, una vez comprobado que José Carmona era mayor de edad, como se infiere de las copias simples del informe policial del accidente de tránsito (folio 6 del cuaderno 1), del extracto de la historia médica (folio 10), y los registros civiles de nacimiento de sus hijas (folios 2, 3), era razonable deducir que laboraba para obtener ingresos, por lo menos, en un monto igual al smlmv, por lo que en este punto el ad quem erró en sus conclusiones”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

## *Rama Judicial del Poder Público*

La misma Corporación en sentencia SC 20950 de 12 de diciembre de 2017 estableció que el salario que debe tenerse en cuenta para establecer el lucro cesante será el vigente al momento de realizar la liquidación y que de ese monto debe descontarse los gastos personales, explicando la fórmula para establecer los montos por dicho concepto. En efecto, en la citada sentencia se expresó:

*"En relación con el lucro cesante, que es el objeto de rectificación, debe atenderse que la impugnante no aceptó el valor actualizado del ingreso mensual percibido por Wilson Yamit Osorio Giraldo de manera general, sino únicamente para «los efectos de este cargo» (el cuarto), de ahí que habiéndose formulado otros ataques que repercutían en dicho monto los cuales prosperaron, no puede conservar vigencia la cantidad de \$801.280 como contribución del fallecido al grupo familiar, luego del descuento del 50% para gastos personales, dado que fue estimado sobre la base de ingresos mensuales de \$1.200.000 y no del salario mínimo legal.*

*En ese orden, corresponde a la Sala establecer el ingreso mensual base de la liquidación, para lo cual, tal como se ha señalado en anteriores oportunidades, debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, por cuanto tiene implícita «la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización (CSJ SC, 25 Oct. 1994, G.J. t. CCXXXI pág. 870; en el mismo sentido: CSJ SC071-99, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 6 Ago. 2009, Rad. 1994-01268-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01 y CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).*

*En ese orden, el ingreso base de la liquidación será la cantidad de \$737.717, fijado por el Decreto 2209 de 30 de diciembre de 2016 como salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017.*

*De ese monto se deducirá el 50% por concepto de gastos personales del señor Osorio Giraldo, esto es, \$368.858,5.*

*Por comprender tanto el sustento de la hija como la colaboración a la cónyuge, el indicado valor se divide entre las dos en partes iguales, para obtener la base del cálculo posterior separado, lo que corresponde a  $\$368.858,5/2 = \$184.429,25$ .*

*Seguidamente, se discrimina la situación de cada beneficiada en la condena por ese concepto, así:*

*A favor de Ángela María Soto:*

*a) Lucro cesante consolidado:*

*Para liquidar dicho rubro, comprendido entre la fecha del deceso del señor Osorio Giraldo y la de corte de la liquidación que corresponde al último día del mes de julio de la presente anualidad (129 meses), es necesario acudir a la fórmula aplicada recurrentemente por la jurisprudencia de esta Sala (CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01), la cual corresponde a  $VA = LCM \times Sn$ .*

*Donde,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

## *Rama Judicial del Poder Público*

*VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.*

*LCM = Lucro cesante mensual.*

*Sn = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período.*

*La fórmula para obtener el valor Sn es:*

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

*Siendo,*

*i = interés legal (6% anual)*

*n = número de pagos (número de meses a liquidar entre el deceso y la fecha de corte de la liquidación que es 31 de julio de 2017)*

*Entonces,*

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{129} - 1}{0.005}$$

*Luego, si VA = LCM x Sn, entonces:*

$$VA = \$184.429,25 \times 180,586$$

$$VA = \$33.305.341$$

*b) Lucro cesante futuro:*

*La liquidación de dicho concepto comprende el período transcurrido el día siguiente a la fecha de corte (1º de agosto de 2017) y aquella en que la cónyuge recibiría la contribución económica de su esposo, de ahí que sea necesario «conocer primeramente el período de vida probable del difunto y el de la actora (cónyuge superviviente)» (CSJ SC, 15 Abr. 2009, Rad. 1995-10351-01).*

*En ese orden, debe atenderse que Wilson Osorio Giraldo nació el 3 de octubre de 1974 y su esposa Ángela María Soto el 20 de julio de 1970, por lo que a la fecha de la liquidación (31 de julio de 2017), el primero de no haber fallecido tendría 42.75 años y la segunda 47 años. La expectativa de vida del señor Osorio sería de 33.99 años más (equivalente a 408 meses) y la de la señora Soto de 31.89 años (equivalente a 383 meses), de acuerdo con la Resolución 0497 de 20 de mayo de 1997, que contiene la tabla de mortalidad de hombres y mujeres expedida por la antes Superintendencia Bancaria, que se encontraba vigente para el momento en que se produjo el deceso del primero, debiéndose tomar el tiempo de supervivencia menor que, en este caso, es el de la cónyuge, por ser ese lapso en el que se habría recibido el aporte económico del fallecido.*

*La fórmula financiera para tasar la indemnización corresponde a la empleada por esta Sala en casos análogos (CSJ SC, 15 Nov. 2009, Rad. 1995-10351-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01):*

*Donde:*

*VALCF = Valor actual lucro cesante futuro*

*LCM = Lucro cesante mensual o valor ingreso actualizado correspondiente a la cónyuge (\$184.429,25)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

*i = intereses legales del 6% anual (0.005)*

*n = número de meses restantes para completar el tiempo de expectativa de vida que se toma como referente para tasar la indemnización.*

*Del desarrollo de la ecuación se obtiene lo siguiente:*

$$VALCF = \$184.429,25 \times \frac{(1 + 0.005)^{383} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{383}}$$

$$VALCF = \$184.429,25 \times 170.39$$

$$VALCF = \$31.424.900$$

*En favor de la menor Osorio Soto,*

a) *Lucro cesante consolidado:*

*Dado que se tiene en cuenta la misma fórmula, valores y períodos empleados en la liquidación de ese tipo de daño a favor de la señora Ángela María Soto, se reproduce la tasación:*

*Si VA = LCM x Sn, entonces:*

$$VA = \$184.429,25 \times 180,586$$

$$VA = \$33.305.341$$

b) *Lucro cesante futuro:*

*El período de liquidación va desde el desde el 1º de agosto de 2017 y hasta que cumpla 25 años de edad, a la cual se estima que una persona culmina sus estudios y está en capacidad de asumir su propio sostenimiento si no obra prueba que lo desvirtúe (CSJ SC, 18 Oct. 2001, Rad. 4504), por lo que teniendo en cuenta que la menor nació el 25 de octubre de 2004, dicha edad la alcanzará el 25 de octubre de 2029, fecha para la cual desde el 1º de agosto de 2017 faltan 146,8 meses que se aproximan al valor entero 147 meses.*

*De la aplicación de la fórmula indicada para establecer el VALCF, se obtiene lo siguiente:*

$$VALCF = LCM \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$VALCF = \$184.429,25 \times \frac{(1 + 0.005)^{147} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{147}}$$

$$VALCF = \$184.429,25 \times 103.92$$

$$VALCF = \$11.267.968''$$

**PERJUICIOS INMATERIALES – MORALES.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

## *Rama Judicial del Poder Público*

Los perjuicios morales no son de carácter patrimonial sino extrapatrimonial, y precisamente por eso su indemnización no tiene un fin de reparación al patrimonio de la víctima, ya que no hay un verdadero precio o tasación del dolor, de la aflicción (*pretium doloris*), y mucho menos cuando se han causado a derechos como la vida o salud, por manera que se conviene en la necesidad de un resarcimiento del daño moral como una especie de paliativo para el dolor, una compensación pecuniaria para tratar de morigerar la pena.

Pues bien, la jurisprudencia, bajo los principios de equidad, ha sostenido que se **presume en los parientes cercanos (padres, hijos, hermanos, cónyuge y abuelos)**, un hondo dolor y un fuerte impacto psicológico, lo que indica la presencia de un detrimento en el patrimonio moral, que debe ser indemnizado con fundamento en el arbitrio judicial, así se plasmó en la sentencia SC5885 de 6 de mayo de 2016, en la que se dijo:

*"Ese sufrimiento y dolor se presume también lo padecen los padres y hermanas por tratarse de una familia con fuertes lazos afectivos, pues para el momento de presentación del libelo [24 feb. 2004], tres años después de sucedido el accidente, aún convivían bajo un mismo techo, amén de que esta presunción no fue desvirtuada.*

*Recuerda la Corte, éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador», por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante".*

Ahora bien, en cuanto a la cuantía del perjuicio moral subjetivo, corresponde al juez tasarlo discrecionalmente, sin que dicho término sea sinónimo de arbitrariedad. En efecto la H. Corte suprema de Justicia en sentencia 015 de 1999, Magistrado Ponente Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, enseñó:

*"2.1.- Ahora bien, primeramente reitera la Sala la necesidad de aplicar para el caso de reparaciones del daño moral (...) el criterio del arbitrium júdice, de tal manera que por lo menos se aproxime a una compensación equivalente o paliativa por la afcción sufrida, sin que con ella se aspire a resarcir plenamente a la víctima (...) (...) también precisa la Corte la necesidad que, en desarrollo de una correcta aplicación del precitado principio, se seleccionen las formas de resarcimiento que se adecuen a la función compensatoria o paliativa de dicho daño, a fin de lograr en lo posible su justa reparación y evitar un aprovechamiento indebido.*

*Por ello, las medidas resarcitorias del mencionado perjuicio pueden ser (...) indirectas o equivalentes, como la condena al pago de una suma de dinero."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

## *Rama Judicial del Poder Público*

Tratándose de la existencia del daño moral subjetivo, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado planteado en la sentencia de abril 13 de dos mil. Gaceta Jurisprudencial No. 87, mayo 2000. página 60., que en lo pertinente dice:

*"Los daños morales son esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria. Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas, por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba (...)"*

De lo anterior se desprende, que el perjuicio moral debe ser cuantificado por el juez de acuerdo con su arbitrio, que según Diccionario de la Real Academia de la Lengua significa la *"facultad que la ley deja a los jueces o autoridades para la apreciación de circunstancias o para la moderación de sus decisiones"*, potestad que debe ejercerse de manera razonable y apreciando en cada caso las condiciones del daño ocasionado.

Además, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que la potestad judicial para determinar su *quantum* no es un poder ilimitado o arbitrario, ya que *"Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía"* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del. 28 de febrero de 1990. M.P. Héctor Marín Naranjo. Gaceta judicial T. CC. p. 79.).

### **EFFECTOS DEL CONTRATO DE SEGURO EN EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

La convocatoria de las aseguradoras dentro de los procesos de responsabilidad civil extracontractual se da por el principio de economía procesal, en razón al llamamiento en garantía ejercido por alguno de las partes. Se ha de precisar que la relación de la víctima con el demandado es de naturaleza legal por ser extracontractual, en tanto la de aquel con la aseguradora viene del vínculo contractual de la póliza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

## *Rama Judicial del Poder Público*

La obligación de la aseguradora emerge del siniestro (ocurrencia del riesgo asegurado – art. 1072 C. de Co.-) y de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 1047 del código de comercio (contrato de seguros) la póliza debe decir expresamente los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

Al respecto, la jurisprudencia del orden nacional ha asentado que la víctima resulta beneficiaria de *“la prestación emanada del contrato de seguro (art. 1127 del C. de Co.). Acerca de la obligación de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a (sic) las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima – por ministerio de la ley – para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones”* (Sent. Cas. Civ. de 10 de febrero de 2005, Exp. No. 7173).

De tal manera, que la condena impuesta a la aseguradora ha de reflejar las relaciones jurídicas que subyacen a esta obligación, se debe partir de la base de la póliza, con la lectura correspondiente a la naturaleza de la misma y los límites pactados, de tal manera que corresponda con el respaldo patrimonial prometido.

### **PRESCRIPCIÓN**

La prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria, así lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio, al establecer:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

A su vez los artículos 1131 y 1133 *ibídem*, prevén:

*"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. "En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

*(...)*

*"ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.*

En relación a lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, que regula la prescripción en el contrato de seguro, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 31 de julio de 2002, expediente No. 7498, siendo M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, reiteró:

*"Y para rematar señaló: "...los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (C. C., art. 2541), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria" (Sentencia reiterada el 19 de febrero de 2002).*

*5. En síntesis, pues, esta Corporación ha mantenido, y ahora la reitera, la interpretación que le ha conferido al artículo 1081 del Código de Comercio, consistente en que las dos clases de prescripción mencionadas "se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente" (Sent. 19 de febrero de 2002, expediente 6011). Ciertamente que, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

## *Rama Judicial del Poder Público*

Respecto a la prescripción extintiva aplicable a la acción directa ejercida por la víctima beneficiaria de un contrato de seguro de responsabilidad civil, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 29 de junio de 2007, precisó que era la extraordinaria, por ser una persona ajena al contrato de seguro, que en más de una ocasión no conoce siquiera de su existencia, al exponer:

*"(...) Por consiguiente, resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único perceptor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio -cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como señaló en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología.*

*En el entendido que la prescripción extintiva es tema que está indisolublemente ligado –de una u otra manera- al ejercicio efectivo de los derechos y acciones, tórnase indispensable, a la par que aconsejable, que la Sala se detenga en algunos aspectos de la acción directa, relacionados fundamentalmente con su efectiva utilización por la víctima frente al asegurador, que permitirán comprender mejor su naturaleza, características y finalidad y, por lo mismo, establecer, en definitiva, la prescripción que le resulta aplicable, así como su modus operandi, pues su esclarecimiento necesariamente incidirá en la temática referente a la prescripción de las acciones radicadas en cabeza de la víctima que, justamente, son materia de escrutinio en sede casacional”.*

*"En este orden de ideas, es del caso puntualizar que si se admitiera que en frente de la comentada acción directa la prescripción aplicable fuera la ordinaria, de sólo dos años –como lo juzgó el Tribunal-, ese término resultaría exiguo respecto de la consecución real y efectiva por parte de la víctima de la información relativa al seguro, circunstancia que deviene trascendente en la medida en que, como ya se explicó, de ella, en últimas, depende el efectivo –y no retórico o nominal- ejercicio de la acción.*

*De suerte, pues, que considerado el inequívoco y adamantino propósito del legislador encaminado -recta via- a autorizar al perjudicado dirigirse en contra del asegurador, siendo connatural al ejercicio de dicha acción la satisfacción, voluntaria o forzada, del deber de información a que se ha hecho mérito en esta providencia, debe igualmente concluirse que el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la mencionada ley 45 de 1990, en que se previó a favor de la víctima esa puntual reforma, estatuyó para la referida acción directa solamente la prescripción extraordinaria de cinco años, cuyo término, además por ser más amplio y holgado, acompasa con el mencionado cometido legislativo y con la posibilidad de obtener la víctima del asegurador la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

### *Rama Judicial del Poder Público*

*efectiva reparación del daño que le fue irrogado por el asegurado, conforme las circunstancias.*

*Surge paladino de las precedentes apreciaciones de índole jurídica, que ciertamente el Tribunal, al acoger la excepción de prescripción propuesta por la aseguradora demandada, erró en la aplicación de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, como quiera que para arribar a tal determinación, sin parar mientes en que dicho mecanismo defensivo se propuso en frente de la acción directa ejercida por la parte demandante en contra de la aludida empresa, hizo actuar la prescripción ordinaria de sólo dos años y, con tal base, coligió que la acción se promovió por fuera de ese bienio, contado desde cuando tuvo ocurrencia el siniestro, cuando, como con amplitud se dejó analizado, la prescripción llamada a disciplinar el asunto era la extraordinaria de cinco años, que de haberse tenido en cuenta, a las claras, hubiere conducido a la desestimación de la referida excepción, pues partiéndose igualmente del momento en que se ocasionó el daño a la actora por parte del asegurado, se imponía colegir que la demanda fue oportuna (...)"*

Criterio reiterado por la misma Corporación en Fallo de 25 de mayo de 2011, expediente No. 2004-00142-01, en el que enfatizó:

*(...) el artículo 1131 idem, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente, con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma. A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de prescripción debía aplicarse a la víctima y desde cuándo contaba el mismo.*

*(...)*

*De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces. Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil. No aconteciendo así, lisa y llanamente, la disputa devendría gobernada por disposiciones diferentes, pues es evidente que la que en esos términos prescribe es la acción directa de la víctima contra la empresa aseguradora. O, para decirlo más explícitamente, tal hipótesis*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

*concorre en la medida en que la reclamación judicial involucre a la víctima como accionante y, en la parte demandada, a la sociedad emisora del seguro (...) "*  
(Negrillas ex texto).

## **4.2 PREMISAS FÁCTICAS**

Como en este caso se trata de la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, debe examinarse tanto la conducta de la persona a quien se le imputa la causación del daño como el actuar de la víctima, a fin de establecer la incidencia en el daño y determinar su responsabilidad.

Como ya se advirtió, ninguna controversia se planteó en esta instancia respecto a la ocurrencia del hecho dañino y el daño. En efecto, está probado en el proceso, como consta en el registro civil de defunción visible en la página 36 del pdf 01 del cuaderno de primera instancia, que CRISTHIAN CIRO ALZATE falleció el 20 de noviembre de 2014, como consecuencia del choque de la motocicleta que él conducía con el camión conducido por MARIO DE JESÚS HENAO URIBE, hecho que tuvo lugar el 19 de noviembre de 2014, en el "KM 6 FINCA EL SILENCIO VIA QUIMBAYA DVA LA UNION".

En principio también está acreditado el nexo de causalidad, en razón a que la muerte de CRISTHIAN CIRO ALZATE soporta las pretensiones de la demanda y se produjo como secuela del citado accidente de tránsito, punto definido en primera instancia, sin protesta de las partes.

La alzada lo que cuestiona es la conclusión del *a quo*, respecto a la ruptura del nexo causal, por culpa exclusiva de la víctima al violar las disposiciones de tránsito, pues no tenía licencia de conducción.

Teniendo en cuenta los elementos analizados por el *a quo* y los puntos de apelación planteados, se procede a analizar si realmente hubo culpa exclusiva de la víctima, lo que rompería el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño, o si lo que existió fue la participación causal de cada uno de los participantes en el accidente de tránsito, ya que toda la controversia está fijada por el estudio de estos aspectos fácticos, por lo que es del caso analizar el material probatorio allegado al proceso.

Obra en el proceso la siguiente prueba documental:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

-Informe policial de accidente de tránsito el cual da cuenta que el 19 de noviembre de 2014 se presentó un choque en un área rural, sector residencial, en un tramo de la vía, específicamente en el "KM 6 FINCA EL SILENCIO VIA QUIMBAYA DVA LA UNION". En el acápite de características de la vía se impuso **x** en las casillas curva, doble sentido, una calzada, superficie de asfalto, estado bueno, condición seca, con buena luz natural y visibilidad normal. Como **vehículo 1** se relacionó la **motocicleta de placas SFH 29B**, marca BAJAJ, línea BOXER, color azul modelo 2010, como conductor al señor "CRISTIAN" CIRO ALZATE, en las casillas porta licencia se puso una **x** en la casilla *No* y en casco se impuso el mismo símbolo en la casilla *Si*, como propietario se registró al señor HÉCTOR VARGAS. Como **vehículo 2** se referenció el **camión de placas VKI 219**, marca FREIGHTLINER, línea M2 Y06, de color rojo, modelo 2007, carrocería de estacas, como conductor se identificó al señor MARIO DE JESÚS HENAO URIBE, en las casillas porta licencia y cinturón se puso una **x** en las casillas *Si*. Como acompañante del "vehículo 2" se relacionó a JHON FABER GARCÍA ORREGO. En hipótesis del accidente de tránsito se registró "EL CONDUCTOR DEL VEH 2 (MOTO) CONDUCE EN UNA VIA ANGOSTA Y CON CURVAS SIN LA DEBIDA PRECAUSION" (Negritas ex texto. págs. 39 a 41 y 122 a 125 pdf 01 c.1).

-Historia clínica emitida por al Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, que da cuenta que el 19 de noviembre de 2014 ingresó CRISTHIAN CIRO ALZATE al servicio de urgencias "POLITRAUMATIZADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN MOTOCICLETA, AL PARECER COLISIÓN CONTRA TRACTOMULA, INFRESA EN MALAS CONDICIONES GENERALES, FRACTURA EXPUESTA DE BRAZO IZQ, INESTABILIDAD DE PELVIS, HIPOTENSO, CON DIFICULTAD RESPIRATORIA"; que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente e ingresado a UCI en muy malas condiciones con pronóstico reservado y finamente fallece el día siguiente por presentar paro cardio respiratorio (págs. 42 a 77 pdf 01 c.1).

-20 fotografías en las que se observan carreteras pavimentada y un letrero con el mensaje "PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS DE MAS DE 5 TONELADAS NO DAÑE MÁS EL PAVIMENTO EVITESE SANCIONES MULTA DE 20 S.M..L.V ALCALDÍA MUNICIPAL DIRECCIÓN DE TRANSITO DPTAL". (págs.78 a 93 pdf 01 c.1).

-Certificado expedido el 12 de febrero de 2020 por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA, el cual hace constar que el vehículo de placas VKI 219, marca FREIGHT LINER, color rojo, modelo 2007, carrocería de estacas, es



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

de propiedad del señor MARIO DE JESÚS HENAO URIBE, desde el 27 de mayo de 2011 (pág. 94 pdf 01 c.1).

-Correo electrónico remitido el 6 de diciembre de 2022 por el Subsecretario de Tránsito y Transporte de Quimbaya, Quindío, en el que manifestó *"En respuesta al oficio No.2020-00026-520 me permito informarle que el señor CRISTIAN CIRO ALZATE, identificado con cédula N° 1.097.037.354, no se encuentra inscrito en el runt por lo tanto no posee licencia de conducción, y el vehículo de placas SFH 29B no se encuentra registrado en nuestra subsecretaria de tránsito y transporte, sin embargo pudimos verificar que el vehículo ya antes mencionado se encuentra registrado en Dosquebradas a nombre de José Iván Hurtado, identificado con cédula N° 75.031.254"*(pdf 060 c.1).

De la citada documental se desprende, que el accidente ocurrió en un área rural, sector residencial, específicamente en el *"KM 6 FINCA EL SILENCIO VIA QUIMBAYA DVA LA UNION"*, una calzada, doble sentido y en una curva; que la superficie es de asfalto, estaba en buen estado, en condiciones secas, con buena luz natural y visibilidad normal. Que el conductor de la motocicleta no portaba licencia y si llevaba casco, como propietario se registró al señor HÉCTOR VARGAS. El conductor del camión portaba licencia y cinturón. Que como hipótesis del accidente de tránsito se registró que el conductor de la moto *"CONDUCE EN UNA VIA ANGOSTA Y CON CURVAS SIN LA DEBIDA PRECAUSIÓN"* (Resalta la Sala). Que en las fotografías allegadas se observa la vía pavimentada y un letrero en el que dice *"PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS DE MAS DE 5 TONELADAS NO DAÑE MÁS EL PAVIMENTO EVITESE SANCIONES MULTA DE 20 S.M.L.V ALCALDÍA MUNICIPAL DIRECCIÓN DE TRANSITO DPTAL"*. Que CRISTHIAN CIRO ALZATE fue atendido por urgencias en el Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente e ingresó a la UCI, donde finalmente falleció.

Como se advierte, de acuerdo al informe policial, la hipótesis es que el motociclista conducía por una vía angosta y con curvas sin la debida precaución.

Ahora bien, dentro del proceso se recepcionó el testimonio de ÓSCAR FERNANDO ZULUAGA GÓMEZ, agente de tránsito y transporte adscrito al Instituto Departamental de tránsito del Quindío, quien elaboró el informe sobre el accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2014. Al rendir declaración manifestó que fue llamado para atender el suceso de tránsito acaecido en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA

### *Rama Judicial del Poder Público*

sector de Trocaderos, lugar en el que colisionaron 2 vehículos, un camión y una motocicleta, dejando herido a uno de los conductores, quien después falleció; una vez puesto de presente el informe de tránsito, se le preguntó porque en la hipótesis del accidente puso el vehículo "2" cuando según el mismo informe ese automotor correspondía al camión, contestando que se trataba de un error, pues en el informe se dice que la causa probable del accidente se dio por **la moto**, que era el vehículo "1". Afirmó que debido al ancho de la vía, que era de 4,40, el camión para transitar, dada su dimensión y por las *"ramas que impiden que los vehículos se orillen bien al jardinero, tienen que dejar un pequeño espacio para no chocar contra esas ramas, o sea unos 30 cm"*, **por lo que requería invadir el carril contrario aproximadamente en unos 70 centímetros** y que el mismo se desplazaba por una recta; al indagarle si observó obstáculos en la vía que afectaran la movilidad, contestó que la vía estaba en buen estado, aunque no había demarcación de línea central en ese tramo y existían ramas que impedían que los vehículos se orillaran bien al jardinero, pero nada que impidiera visibilidad o tránsito; **que los camiones debido a la vía tan angosta no deberían transitar por el lugar, pero que no existía restricción, por lo que debía hacerse con mucha prudencia**; al cuestionarle cual sería la velocidad apropiada para transitar por la vía, respondió que podía ser de 40 a 50 km por hora; al preguntarle porqué consideró que el actuar de la moto era la causa probable del accidente, respondió porque **CHRISTIAN conociendo la vía debió conducir con muchas más prudencia y andar pegado a la orilla** *"si él hubiera ido más a la orilla, no había, no se había encontrado el camión prácticamente invadiéndole el carril, pero él no iba, según lo que se muestra ahí, no iba bien pegado a la orilla, uno puede ir más o menos, si él hubiera ido por ahí a unos 30 o 40 centímetros de la orilla habría pasado divinamente"*.

El testigo sostuvo que no existía ninguna prohibición que impidiera al camión desplazarse por el lugar de los hechos, pues sostiene que él lo verificó en la Alcaldía y que si bien hay unas vallas en la que se dice que los camiones no deben circular, cree que no son oficiales sino instaladas por la gente de la zona, afirmación que no cuenta con ningún soporte, pues no obra en el proceso prueba alguna que respalde dicha apreciación.

Al analizar dicho testimonio se observa, que el agente de tránsito de entrada advierte que debido a que el ancho de la vía era de 4,40 dada la dimensión del camión y las *"ramas que impiden que los vehículos se orillen bien al jardinero"*, al transitar por esa vía **el vehículo invadió el carril contrario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**aproximadamente en unos 70 centímetros**, por lo que él considera que no debían transitar por esa vía los camiones, pero según él no existía restricción, de allí que debía hacerse con **mucha prudencia**, sin embargo, curiosamente al lanzar su hipótesis sobre la causa probable del accidente sostuvo que fue porque el conductor de la moto condujo "*SIN LA DEBIDA PRECAUCION*"; pese a que era el camión el que venía invadiendo carril contrario y, por ende, quien debía hacerlo con todas las precauciones del caso. El agente pone en evidencia, llegando incluso a afirmar que los camiones no debían transitar por esa vía por ser tan angosta, pero le endilga esa responsabilidad al conductor de la moto, que por conocer la vía, debió conducir con mucha más prudencia y pegado a la orilla afirmando que "*si él hubiera ido por ahí a unos 30 o 40 centímetros de la orilla habría pasado divinamente*".

Hipótesis que como se evidencia no cuenta con ningún respaldo legal ni probatorio, pues si era el conductor del camión el que invadía el carril izquierdo, no se le puede endilgar responsabilidad al conductor de la moto por no pegarse a la orilla, para que el camión que irrumpía su carril alcanzara a pasar, máxime si se tiene en cuenta, que se encontraron en una curva. El testigo afirmó que no existía ninguna restricción para que el camión transitara por esa vía angosta, pero pasa por alto el agente de tránsito que existe una normativa legal que obliga a transitar a los vehículos por su respectivo carril y, para esa época, así lo establecía el artículo 60 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016, al señalar que obligatoriamente los vehículos debían transitar por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce, lo que se ratificó en el artículo 68 *ibidem*, en el que se precisó que si la vía es de dos carriles, debía transitar por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento. Lo cual se compagina con el artículo 96 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008, que disponía que las motocicletas debían transitar ocupando un carril, observando lo previsto en los artículos 60 y 68 del Código de Tránsito Terrestre, de donde se infiere que existía prohibición a todo automotor de invadir el carril contrario, o sea, el de la izquierda, el cual solo podía ser utilizado para adelantar con precaución.

Ahora bien, mediante auto de 22 de noviembre de 2022 se ordenó como prueba de oficio que la Fiscalía Doce Seccional de Armenia, Quindío, allegara copia del expediente 630016000033201403772 que se adelanta por el delito de homicidio



REPÚBLICA DE COLOMBIA

### *Rama Judicial del Poder Público*

culposo en el que se reporta como víctima a CRISTHIAN CIRO ALZATE y en el que se recibió la entrevista de JHON FABER GARCÍA ORREGO, quien expuso *"todo pasó el día 18 de noviembre del año 2014, yo venía con Cristian de trabajar en la vereda naranjal, que estábamos trabajando instalando driwail, veníamos como a eso de las cinco pasaditas "05:20 horas de la tarde más o menos", cuando apenas estábamos saliendo de la vereda en una curva venía un camión y el por no darse con un árbol que había sobre salido de la carretera trato de esquivar ese árbol y nos chocamos con ese camión pero de lado ya que Cristian trato de esquivar el camión por el lado derecho y freno en seco",* al preguntarle si el camión invadió el carril por el que desplazaban contestó *"es que la carretera es muy angosta y así el camión llevara el carril bien de todas formas va a ocupar el carril contrario, además, el camión por esquivar ese árbol que sobre salía en la vía se pasó más para el carril donde nosotros íbamos, además esto paso en toda una curva aunque no era muy cerrada lo primero que nosotros nos encontramos cuando estábamos volteando fue ese camión"* y al indagarle a qué velocidad se desplazaba CHRISTIAN indicó *"no recuerdo muy bien pero si no estoy mal veníamos por ahí de 40 a 50 kilómetros"*(pág. 151 pdf 059).

Único testigo presencial, a quien le consta de manera directa como ocurrió el accidente, porque iba de pasajero de la moto y manifestó que ocurrió cuando ellos salieron de una curva y se chocaron contra el camión que venía en sentido contrario, invadiendo el carril izquierdo, no solo porque la carretera es muy angosta sino porque, además, el camión esquivó un árbol que sobresalía en la vía e invadió aún más el carril por el que iban ellos, que trataron de evadirlo, pero no les fue posible porque se encontraron en una curva.

Analizado el acervo probatorio en su conjunto, se encuentra acreditado que los dos automotores transitaban por una vía de ancho 4,40 mts; que el conductor de la motocicleta no tenía licencia de conducción y que el camión, en razón a su dimensión y a los árboles y ramas que le impedían hacerse a la orilla, transitaba invadiendo el carril de la motocicleta en unos 70 cms, por lo que los dos vehículos transitaban con violación al reglamento de tránsito, situación que de entrada excluye la culpa exclusiva de la víctima y fuerza concluir que hubo incidencia causal por el actuar indebido de los dos conductores, pues si alguno o cualquiera hubiera conservado su conducta reglamentaria, el accidente se hubiera evitado, esto es, si el conductor de la motocicleta se hubiera abstenido de manejarla hasta obtener su licencia y tener una mayor pericia para conducir la moto y, si el conductor del camión no hubiera transitado por una vía tan angosta, dadas las dimensiones del vehículo, el accidente se hubiera evitado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

## *Rama Judicial del Poder Público*

Siendo así, contrario a lo concluido por el *a quo*, la conducta de la víctima no se constituye en la causal de exoneración de responsabilidad alegada por la parte demandada, pues en realidad, en la causa del daño tuvo incidencia el acto del conductor demandado, al invadir indebidamente el carril izquierdo, siendo esta también una de las causas eficaces del choque, situación que la víctima no pudo eludir al no tener la pericia necesaria para sortear la situación, existiendo incidencia causal de la conducta del conductor del camión y del conductor de la motocicleta en la producción del daño -muerte del último-, por tanto, ambos vehículos contribuyeron al accidente, por lo que procede la reducción en un 50% de las condenas a reconocerse por concepto de indemnización.

En consecuencia, se ha de revocar el fallo de primera instancia, pues con el material probatorio allegado al expediente se desvirtúa la culpa exclusiva de la víctima, como erróneamente lo concluyó el Juez de primera instancia, careciendo de apoyo probatorio, pues el funcionario debió decidir a partir de los elementos de convicción (necesidad de la prueba), cuya apreciación debe llevarse a cabo conforme con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales, no con base en simples hipótesis carentes de pruebas.

Así las cosas, encontrándose demostrada la responsabilidad de la parte demandada, procede la Sala a estudiar las pretensiones económicas formuladas en la demanda.

### **PRETENSIONES ECONÓMICAS**

#### **MATERIALES -LUCRO CESANTE**

Como lo ha puntualizado la Jurisprudencia del Orden Nacional, éste abarca todo el daño cierto, actual o futuro, que consiste en la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no haber ocurrido la conducta dañosa.

En el caso *sub examine*, la demandante LEIDY JOHANA MATA GARCIA a nombre propio, invocando su calidad de compañera permanente, y el de su hija I.C.M., solicitan se condene a los demandados a pagar a título de indemnización por PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de lucro cesante. Como fundamento de su pretensión, dice textualmente que es *"hija del señor CRISTHIAN CIRO ALZATE, quien al momento del fallecimiento tenía 21 años de edad y teniendo en cuenta la expectativa de vida del mismo (72 años), arroja una diferencia de 51*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

años". Al subsanar la demanda solicita como lucro cesante causado a favor de LEIDY JOHANA GARCÍA y la menor I.C.M. la suma de \$30.362.304, para cada una, y como lucro cesante futuro, \$80.848.983 para la compañera y \$30.362.304 para su hija.

En primer término, se procede a analizar, si LEIDY JOHANA MATA GARCIA acreditó la calidad de compañera permanente alegada. En el proceso, se recepcionó la declaración de JENNY ALEJANDRA GALVIS GARCÍA, prima de LEIDY JOHANNA MATA GARCÍA, quien expresó que le constaba que CHRISTIAN era el esposo de su familiar y que sabía que falleció en un accidente de tránsito; que la pareja inició su convivencia en 2010 cuando la demandante quedó en embarazo, pero que eran novios desde antes; que residían junto a los papás del difunto y los hermanos; que el causante trabajaba en construcción y era quien respondía por los gastos de la totalidad del hogar, pues CARLOS estaba sin trabajo; que desconocía cuanto devengaba CHRISTIAN. (minuto 41:19 a 53:08 link pdf 85 c.1).

Por su parte, LINA MARCELA GIRALDO RÍOS, amiga de los demandantes, expuso que conoció a LEIDY más o menos desde el 2007 cuando empezó con CHRISTIAN; que a la familia del difunto la conoce hace 20 años; que tanto LEIDY como el difunto, padres y hermanos vivían en un mismo lugar y era el causante quien solventaba los gastos del mismo; que no sabía lo que devengaba el difunto. (minuto 1:04:01 a 1:12:51 link pdf 85 c.1).

Versiones de las que se desprende que LEIDY JOHANNA MATA GARCÍA era la compañera permanente del difunto CRISTHIAN CIRO ALZATE, con quien tuvo una hija; que la pareja y la menor residían en la casa de los padres del difunto junto con sus hermanos; que era aquél quien aportaba a los gastos del hogar, producto de su trabajo en la construcción, desconociéndose el monto de su salario.

Siendo así, se tiene por acreditada la condición de compañera permanente de LEIDY JOHANNA MATA GARCÍA, por tanto, existiendo un perjuicio efectivamente demostrado, es del caso fijar la cuantía de la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, para lo cual debe acreditarse el monto de los ingresos del causante, no obstante, como no existe prueba que indique con exactitud los ingresos que percibía, es del caso apelar a diversos métodos alternativos que permitan determinarlo, con el fin de procurar la protección de los derechos sustanciales de manera eficaz, y evitar que el fallo sea blanco de censura por iniquidad, por lo que acogiendo la jurisprudencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

del orden nacional antes referenciada, se ha de presumir que la víctima percibía al menos el salario mínimo legal mensual vigente.

Debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, que es \$1.300.000, por cuanto tiene implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso, conforme lo establecido por el Órgano de cierre, y a este valor se le descontará el 50% por concepto de gastos personales del difunto CRISTHIAN CIRO ALZATE, arrojando una suma de \$650.000. Ahora, como se pretende el sustento tanto de la compañera permanente como de la hija, dicho valor se divide en partes iguales para obtener la base del cálculo por separado, esto es, el monto de \$325.000.

Para liquidar el lucro cesante consolidado, comprendido entre la fecha del deceso del señor CIRO ALZATE, 20 de noviembre de 2014, y la de corte de la liquidación que corresponde al último día del mes de diciembre de 2023, que equivale a 109 meses, es necesario acudir a la fórmula aplicada por la jurisprudencia, la cual corresponde a  $VA = LCM \times S_n$ .

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo,

$i$  = interés legal (6% anual)

$n$  = número de pagos (número de meses a liquidar entre el deceso y la fecha de corte de la liquidación)

Entonces,

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{109} - 1}{0.005} = 144,45$$

Luego, si  $VA = LCM \times S_n$ , entonces:

$$VA = \$325.000 \times 144,45$$

**VA = \$46.947.419**

En consecuencia, el lucro cesante consolidado tanto para LEIDY JOHANNA MATA GARCÍA como para I.C.M. correspondería a \$46.947.419, sin embargo, conforme a lo analizado en antecedencia, existiendo concausalidad, se ha de descontar el



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

50%, por lo que le corresponde a cada una de ella la suma de **\$23.473.709**, valor al que será condenado el demandado.

Ahora bien, para establecer el lucro cesante futuro, que comprende el período transcurrido entre el día siguiente a la fecha de corte que fue 31 de diciembre de 2023, y aquella hasta que la compañera recibiría la contribución económica de su esposo. Se ha de tener en cuenta que la señora MATA GARCÍA nació el 1º de marzo de 1993 y CRISTHIAN CIRO ALZATE lo hizo el 19 de abril de 1993, por lo que la citada demandante tiene 30 años y el causante de no haber fallecido tendría la misma edad. La expectativa de vida del señor CIRO ALZATE sería de 50.3 años, es decir, 604 meses, y la de la señora LEIDY JOHANNA de 55,4 años, esto es, 665 meses, de acuerdo con la Resolución 01555 de 2010, que contiene la tabla de mortalidad de hombres y mujeres expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, debiéndose tomar el tiempo de supervivencia menor que, en este caso, es el del difunto.

Por tanto, procede a remplazarse la fórmula establecida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia que es  $VA = LCM \times An$

VALCF = Valor actual lucro cesante futuro

LCM= Lucro cesante mensual o valor ingreso actualizado correspondiente a la compañera permanente (\$352.000)

i = intereses legales del 6% anual (0.005)

n = número de meses restantes para completar el tiempo de expectativa de vida que se toma como referente para tasar la indemnización.

Del desarrollo de la ecuación se obtiene lo siguiente:

$$VALCF = \$352.000 \times \frac{(1 + 0.005)^{604} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{604}} = 190,17$$

$$VALCF = \$352.000 \times 190,17$$

**VALCF = \$61.803.961**

Así las cosas, se tiene que a LEIDY JOHANNA MATA GARCÍA le corresponde por concepto de lucro cesante futuro la suma de \$61.803.961, la que reducida en un 50% da el valor de **\$30.901.380**, al que será condenado el accionado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

### *Rama Judicial del Poder Público*

Finalmente, para determinar el lucro cesante futuro de I.C.M., que va desde el día siguiente a la liquidación, es decir, 1º de enero de 2024, y hasta los 25 años, edad a la que se prevé está en capacidad de asumir su sostenimiento, se debe tener en cuenta el nacimiento de la citada actora que fue el 27 de julio de 2010 y la data en que alcanzaría los 25 años, esto es, el 27 de julio de 2035, fecha para la cual desde el 1º de enero de 2024 faltan 138,88 meses que se aproximan al valor entero 139 meses.

$$\text{VALCF} = \text{LCM} \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$\text{VALCF} = \$352.000x \frac{(1 + 0.005)^{139} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{139}} = 100.01$$

$$\text{VALCF} = \$352.000 \times 100.01$$

$$\text{VALCF} = \$32.503.935$$

Siendo así, a la menor I.C.M le corresponde por lucro cesante futuro la cifra de **\$32.503.935**, la que reducida en un 50% es igual a **\$16.521.967**, valor al que será condenado el demandado.

### **PERJUICIOS MORALES**

Bajo los principios de equidad, la jurisprudencia del orden nacional ha sostenido que la afección física de una persona no solo la perturba a ella, sino a los parientes cercanos como cónyuge o compañera permanente, padres, hijos, hermanos, y abuelos, con un hondo dolor y un fuerte impacto psicológico, lo que indica la presencia de un detrimento en el patrimonio moral que debe ser indemnizado.

En el presente caso, los demandantes son la menor I.C.M., hija del difunto, LEIDY JOHANNA MATA GARCÍA, compañera permanente, los padres CARLOS JULIÁN CIRO MARÍN y GLORIA LILIANA ÁLZATE VEGA, así como los hermanos BRIAN JULIÁN y YAM CARLOS CIRO ALZATE, según se desprende de los registros civiles de nacimiento que obran en las páginas 34, 98, 102 y 104 del pdf 001 del cuaderno de primera instancia, de quienes se presume la aflicción sufrida, afectación que también deriva de lo dicho por los citados testigos, quienes manifestaron que todos ellos compartían residencia, de lo que se infiere que a la muerte de uno de los integrantes de la familia, se generó un vacío en el hogar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

## *Rama Judicial del Poder Público*

Siendo así, teniendo en cuenta la reducción del 50% de la suma por la concausalidad, se ha de condenar por este concepto, así:

Para la compañera permanente LEIDY JOHANNA MATA GARCÍA, la suma de 40 salario mínimos legales mensuales vigentes.

Para su hija la menor I.C.M, la suma de 40 salario mínimos legales mensuales vigentes.

Para sus padres CARLOS JULIÁN CIRO MARÍN y GLORIA LILIANA ÁLZATE VEGA, la suma de 40 salario mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Para sus hermanos BRIAN JULIÁN y YAM CARLOS CIRO ALZATE la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

### **RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**

La primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, razón por la cual era improcedente el análisis respecto de la responsabilidad de la aseguradora.

La parte demandante instauró acción directa contra la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., entidad que al dar respuesta a la demanda aceptó la existencia de una póliza de responsabilidad civil No. 021470146/09, vigente entre el 5 de diciembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2014, a través de la cual se amparó la responsabilidad civil derivada de la conducción del automóvil VKI219.

Analizada la póliza de seguros y su clausulado general, se advierte que el "*seguro de responsabilidad civil extracontractual*" si cubría las declaraciones y condenas judiciales que se han de imponer al demandado, de donde se infiere que los amparos del seguro son aplicables y la aseguradora tendría que asumir el pago de los conceptos reconocidos a favor del demandante.

### **EXCEPCIONES**

Excepcionar es oponer a la pretensión de la demanda un derecho que la desvirtúe, las excepciones perentorias o también denominadas de fondo o de mérito se refieren a lo sustancial de la pretensión, constituyen todo hecho en virtud del cual la ley desconoce la existencia de una obligación o la declara extinguida si alguna



REPÚBLICA DE COLOMBIA

## *Rama Judicial del Poder Público*

vez existió, por ello, cuando el demandado excepciona se convierte en actor y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados.

La aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. formuló la **excepción de prescripción de la acción** y, si bien a los demandantes les correspondía iniciar la acción pertinente en el término establecido por la norma aplicable al caso objeto del litigio, esto es el artículo 1081 del Código de Comercio, lo cierto es que esta norma se debe analizar conjuntamente con los artículos 1131 y 1133 de la misma obra, como lo ha decantado la Jurisprudencia del orden Nacional antes citada, por cuanto, se trata de la prescripción de la acción civil extracontractual derivada de un contrato de seguro, por lo que contrario a lo alegado por la Aseguradora, el término prescriptivo en este caso, no es el ordinario de 2 años sino el extraordinario de 5 años, que se funda en un criterio netamente objetivo, lo que significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o del hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado y corre sin solución de continuidad desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces.

Por tanto, como la víctima del accidente falleció el 20 noviembre de 2014, el término de los 5 años vencía el 20 de noviembre de 2019 y, como la demanda se interpuso el 12 de febrero de 2020, se concluye que para el momento de la presentación de la demanda ya había fenecido la acción.

En consecuencia, es del caso declarar probada la excepción de prescripción y absolver a la aseguradora de todas las pretensiones de la demanda.

### **III. COSTAS**

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P. se condenará en costas de primera y segunda instancia a MARIO DE JESÚS HENAO URIBE en proporción del 50% de su cuantía, pues, aunque se revocará la sentencia, las pretensiones prosperaron parcialmente.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA, Sala de Decisión Civil Familia Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, Quindío, objeto de apelación, para en su lugar:

**1. DECLARAR civil y extracontractualmente** responsable al señor MARIO DE JESÚS HENAO URIBE de la muerte de CRISTHIAN CIRO ALZATE, existiendo incidencia causal de la víctima en un grado de participación del 50% en la ocurrencia del hecho, lo que conlleva a la reducción de las condenas a reconocerse por concepto de indemnización, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**2. CONDENAR** al señor MARIO DE JESÚS HENAO URIBE a pagar a los demandantes, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por los siguientes conceptos:

- A favor de LEIDY JOHANNA MATA GARCÍA \$23.473.709 por lucro cesante consolidado; \$30.901.980 por lucro cesante futuro y, 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por perjuicios morales.
- A favor de I.C.M \$23.473.709 por lucro cesante consolidado; \$16.251.967 por lucro cesante futuro y, 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por perjuicios morales.
- A favor de CARLOS JULIÁN CIRO MARÍN la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por perjuicios morales.
- A favor de GLORIA LILIANA ÁLZATE VEGA la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por perjuicios morales.
- A favor de BRIAN JULIÁN la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por perjuicios morales.
- A favor de YAM CARLOS CIRO ALZATE la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por perjuicios morales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

3. **DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. **ABOSOLVER** a ALLIANZ SEGUROS S.A. de todas las pretensiones de la demanda.
5. **CONDENAR** en costas a MARIO DE JESÚS HENAO URIBE y a favor de los demandantes, en proporción del 50% de la cuantía de las costas generadas de primera instancia.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de segunda instancia a MARIO DE JESÚS HENAO URIBE a favor de los demandantes, en proporción del 50% cuantía de las costas generadas de segunda instancia.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, remítase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

**SONYA ALINE NATES GAVILANES**

Expediente No. 630013103002-2020-00026-01 (066)

**Magistrada Sustanciadora.**

**ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Expediente No. 630013103002-2020-00026-01 (066)

**Magistrada**

**LUÍS FERNANDO SALAZAR LONGAS**

Expediente No. 630013103002-2020-00026-01 (066)

**Magistrado**